



Arauca, Arauca, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00013-00
DEMANDANTES: MAROXY HERRERA BERNAL Y LUIS
EDUARDO HIDALGO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **AUTO RESUELVE LLAMADO EN
GARANTIA (UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL)**

Visto el informe secretarial que antecede¹, y vencido el termino del traslado de la demanda, se evidencia que el **Municipio de Arauca** a través de su apoderado contestó en tiempo la demanda², en cuaderno separado solicitó llamar en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** representada legalmente por el señor **JOSE GREGORIO SALAZAR LÓPEZ**, quien fue contratista dentro del convenio interadministrativo No. 200-15-15-019 de fecha 24 de junio de 2015³, por los posibles o supuestos daños ocasionados dentro del contrato de obra pública No. 200-14-1-15-510⁴ de fecha 07 de octubre de 2015, conforme lo señala la cláusula vigésima primera del contrato antes mencionado, y con ocasión de la presente demanda, dada la calidad de contratista como se explicó en los hechos el escrito de llamado de garantía.

ANTECEDENTES

Indica el llamante que dentro del convenio interadministrativo No. 200-15-15-019 de fecha 24 de junio del 2015, se observa que Corporinoquia mantendría indemne al MUNICIPIO DE ARAUCA, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente convenio, al parecer según se observa dentro del convenio interadministrativo señalado en la cláusula decima quinta.

Agrega el llamante, que Corporinoquia celebros contrato de obra No. 200-14-1-15-510 del 07 de octubre de 2015, con la UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL representada legalmente por el señor Gregorio Salazar López, y de acuerdo a los hechos de la demanda, el hoy llamado en garantía, posiblemente es el responsable de las reclamaciones de los actores conforme lo señala la cláusula vigésima primera del contrato de obra No. 200-14-1-15-510 de fecha 07 de octubre de 2015 y no el demandado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

¹ Folio, 105 del expediente principal.

² Folio, 66-77 del expediente.

³ Folio, 25-28 del C1.

⁴ Folio, 36-41 del C1.

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, no es procedente en el presente asunto llamar en garantía la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** representada legalmente por el señor Gregorio Salazar López, ya que si bien, el llamamiento en garantía fue presentando en tiempo, no se demuestra el vínculo legal o contractual entre este y el demandado Municipio de Arauca directamente, puesto que en primer lugar no apporto prueba sumaria que demostrará la relación contractual como tampoco que el señor JOSE GREGORIO SALAZAR LÓPEZ fuese el representante legal del llamado en garantía y pese a evidenciarse que en el presunto contrato esta aportado con la demanda, no logra reunir los requisitos formales, por tal razón se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE**

ARAUCA frente a la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** presuntamente representado legalmente por el señor Gregorio Salazar López.

Sin embargo, este despacho judicial, si bien considera no llamar en garantía al **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** con Nit. 900.895.827-9, observa que con la copia del contrato de obra pública No. 200-14-1-15-510 del 7 de octubre de 2015⁵, se evidencia la relación entre Corporinoquia y la Unión temporal ambiental, por tal razón el despacho si considera que al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, no podría condenar solo al **MUNICIPIO DE ARAUCA Y CORPORINOQUIA**, con base a las pretensiones presentadas con la demanda y en virtud de las manifestaciones esbozadas, este operador jurídico considera que los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** con Nit. **900.895.827-9**, representado legamente por el señor José Gregorio Salazar López, deben ser vinculados, en virtud del litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que **CONSTRUDISA S.A.S** con Nit.800.035.050-1 y la persona natural **ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.428.829 expedida en Bogotá y Nit. 19.428.829-6, integraron la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** con Nit. **900.895.827-9**, representado legamente por el señor José Gregorio Salazar López, para celebrar contrato de obra pública No. 200-14-1-15-510 del 7 de octubre de 2015, con CORPORINOQUIA.

Aunado lo anterior los integrantes de la Unión Temporal Ambiental, serán vinculados como litisconsortes necesarios; debidos a la relación contractual emanado del contrato de obra pública No. 200-14-1-15-510 del 7 de octubre de 2015, con CORPORINOQUIA. Pues debe tenerse en cuenta que la sentencia de mérito que se profiera en este medio de control, supone la adopción de decisiones sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado, que recaerían tanto en una como en otra entidad, dentro de la órbita de sus competencias.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la vinculación del **CONSTRUDISA S.A.S** con Nit.800.035.050-1 y la persona natural **ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.428.829 expedida en Bogotá y Nit. 19.428.829-6, integraron la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** con Nit. **900.895.827-9**, en calidad de litisconsortes necesarios, por los motivos antes

⁵ Folio,

expuestos y a su vez se **requerirá** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue dos copias de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos a para surtir la notificación a los vinculados y el archivo del juzgado, así como también copia de la cámara de comercio de cada vinculado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación de la demanda para los vinculados, solo se efectuará hasta cuando la parte actora allegue lo antes solicitado y una vez quede ejecutoriado la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía que ha formulado el **Municipio de Arauca** frente al **Unión Temporal Ambiental** con Nit. **900.895.827-9**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la **CONSTRUDISA S.A.S** con Nit.800.035.050-1, y la persona natural **ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.428.829 expedida en Bogotá y Nit. 19.428.829-6, al ser integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AMBIENTAL** con Nit. **900.895.827-9**, en calidad de litisconsortes necesarios respectivamente, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notificar la parte vinculada la **CONSTRUDISA S.A.S** con Nit.800.035.050-1 y la persona natural **ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.428.829 expedida en Bogotá y Nit.19.428.829-6, conforme a lo señalado en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes la notificación de esta providencia, allegue dos copias de la demanda y sus anexos en físico y en medio magnético para los traslados respectivos a para surtir la notificación a los vinculados y el archivo del juzgado, así como también copia de la cámara de comercio de cada vinculado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). **La notificación de la demanda para los vinculados, solo se efectuará hasta cuando la parte actora allegue lo antes solicitado y una vez quede ejecutoriado la presente providencia.**

SEPTIMO: Se advierte a las vinculadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos

objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

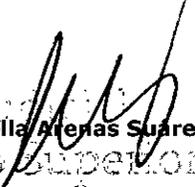

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **116** de fecha **21 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



